

Los cambios de esta versión serán en **rojo y tachado los textos eliminados**

## Preámbulo

Fecha de entrada en vigor: 24/8/2020

Fecha de aplicación de la sexta revisión del Manual de Reformas de Vehículos:

- de forma general:
  - Obligatoria a partir la entrada en vigor de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.
- Específicamente, CR 8.30, será obligatoria a partir del 8 de mayo
- Podrá utilizarse de forma voluntaria, a petición del interesado, desde el 8 de mayo para los CR 2.13, 2.14 y 8.70.

### 5.3 Informe de conformidad.

Respecto a emisiones contaminantes, para vehículos ligeros de categorías M y N, homologados según Reglamento (UE) 2017/1151 o posteriores, el emisor del informe de conformidad deberá comprobar que el AR de emisiones sigue siendo válido en todos los códigos de reforma, según la categoría del vehículo transformado. No será necesario incluir el dato de CO<sub>2</sub>, salvo mención explícita en el CR correspondiente.

### 5.4 Certificado de taller.

Debe especificar en el apartado de Observaciones la identificación de los equipos o sistemas modificados y especificando antes de su apartado de firma que se garantiza ~~garantizando~~ que se cumple lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de vehículos y, en su caso, en el artículo ~~5~~ 9 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial en talleres de vehículos automóviles, de equipos y sus componentes, modificado por 455/2010, de 16 de abril, ~~por el que se modifica el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.~~

El certificado de taller, **si procede**, podrá incluir como anexo los esquemas o la información adecuada que sirvan al emisor del informe de conformidad para poder evaluar los actos reglamentarios afectados por la reforma

Sección I

M, N y O

### 2.3 Modificación o sustitución de la unidad motriz por otra de distintas características

#### Actos Reglamentarios

Se añade para M y N:

- Sistemas para retro adaptación de motores a combustible dual) (Reglamento CEPE/ONU 143R) a nivel (1)

#### Se crean los CR 2.13 y 2.14

**CR 2.13:** Modificación del sistema del control de emisiones para el paso de una etapa euro a una etapa euro superior

**CR 2.14:** Instalación de sistemas reductores de emisiones en cuanto a NO<sub>x</sub> y partículas

### 8.4 Acondicionamiento de espacio para la instalación de sillas de ruedas

#### Información adicional

En esta reforma se estará a lo dispuesto en el Anexo XI de la Directiva 2007/46/CE con las siguientes consideraciones:

- AR de emisiones se exigirá, en todos los casos a nivel (2)
- AR no afectados por la instalación de sillas de ruedas, se exigirán a nivel (2)
- AR afectados a nivel (1)

### 8.20 Instalación o desinstalación de elementos permanentes en la zona frontal del interior del habitáculo del vehículo.

#### Actos Reglamentarios

Se añaden (a nivel (2) en M1):

- Campo de visión delantera (77/649/CEE)
- Dispositivos de Visión indirecta\* (2003/97/CE)

\* Para la instalación de taxímetros superpuestos sobre el espejo retrovisor original del vehículo o un espejo con función de taxímetro integrada que sustituya al espejo original del vehículo, será necesario justificar la instalación mediante el cumplimiento de la parte II del Reglamento CEPE/ONU N° 46 a través de informe de un servicio técnico de homologación.

#### Informe de conformidad

Se añade la instalación de taxímetro:

En el caso de instalación de taxímetros, el informe de conformidad deberá recoger:

- Todos los elementos del vehículo que es necesario desmontar para realizar la instalación entre la toma de señal taquimétrica y el taxímetro y, si procede, entre éste y el resto de dispositivos asociados al funcionamiento del taxímetro. Se indicará exactamente el recorrido del cableado de la instalación, con fotografías reales o esquemas de los vehículos y sus elementos a desmontar. Además, se deberá contemplar el modo de precintar o justificación de solución alternativa para garantizar la cadena metrológica.
- La ubicación del taxímetro y, si procede, la del resto de dispositivos asociados al funcionamiento de este.

#### Certificado del Taller

Se añade:

En el caso de instalación de taxímetros, se sustituirá el "Certificado de Taller", por certificado emitido por el *Reparador de taxímetros*, tal y como se define en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

#### Documentación adicional

Se añade la instalación de taxímetro:

- En el caso de instalación de taxímetros el fabricante del vehículo deberá suministrar el punto de toma de señal taquimétrica en el documento particularizado a VIN del vehículo

#### Información adicional

Se añade la instalación de taxímetro:

- o Los taxímetros instalados antes de la entrada en vigor de la Revisión Sexta de este Manual. No se realizará ninguna anotación en la tarjeta ITV
- o La instalación de taxímetros y sus elementos asociados cuando existan instrucciones de montaje elaboradas por el fabricante del vehículo y la instalación se corresponda con dichas instrucciones. En este supuesto se anotarán mediante diligencia los datos del taxímetro, junto con el correspondiente cambio de clasificación del vehículo.
- o Las instrucciones de montaje elaboradas por el fabricante del vehículo, en color, deberán estar fechadas y firmadas por el responsable de su emisión. Deben recoger todos los elementos del vehículo que es necesario desmontar para realizar la instalación entre la toma de señal taquimétrica y el taxímetro y, si procede, entre éste y el resto de dispositivos asociados al funcionamiento del taxímetro (el fabricante del vehículo puede opcionalmente incluir otros elementos periféricos que considere oportunos para vehículos destinados al servicio del taxi) y se indique exactamente el recorrido del cableado de la instalación, con fotografías reales o esquemas de los vehículos y sus elementos a desmontar. Además, se deberá contemplar el modo de precintar o justificación de solución alternativa para garantizar la cadena metrológica.
- o La desinstalación del taxímetro o de cualquiera de los elementos asociados.

## 8.21 Instalación o desinstalación de mamparas de separación entre asientos

### Información adicional:

No se considerará reforma la instalación de elementos **desmontables y temporales** para cumplir las medidas de protección adoptadas durante la crisis sanitaria derivada por el COVID-19.

### **Se crea los CR 8.24:**

#### **8.24 Instalación de Convertidores de tensión 24 V – 220 V**

Aplicable a vehículos M2 y M3

## 8.30 Instalación o desinstalación de elementos fijos que no afecten a la estructura de espacio destinado a carga o equipaje del vehículo.

### Actos Reglamentarios

Se ha cambiado el criterio de utilizar Directivas "iniciales" en Reglamentación de referencia para utilizar Reglamentos CEPE/ONU

- Instalación Cristales de seguridad (Reglamento CEPE/ONU 43 R (nivel 2)
- Sistema de visión indirecta / espejos retrovisores (Reglamento CEPE/ONU 46 R) (nivel 2)
- Comportamiento al fuego de los materiales del habitáculo de pasajeros (Reglamento CEPE\*/ONU 118 R (nivel 1 (Componente)

### Normalización TITV

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ Masa real del vehículo y nueva configuración.  
Instalación de \_\_\_\_\_ (En el caso de estanterías, se anotará únicamente "instalación de estanterías"). Instalación elementos fijos de protección frente a enfermedades contagiosas.

### Información adicional

Esta reforma se aplica a transformaciones tales como: montaje de estanterías, isoterma, frigorífico, calorífico, refrigerante, forrados interiores y elementos **fijos** de protección frente a enfermedades contagiosas, entre otras.

No se considerará reforma la instalación de elementos **desmontables y temporales** para cumplir las medidas de protección adoptadas durante la crisis sanitaria derivada por el COVID-19.

## 8.50 Transformaciones que modifiquen la longitud del voladizo trasero y/o delantero.

### 8.51 Modificaciones que afecten a la carrocería del vehículo

### 8.52 Modificación, incorporación o desinstalación de elementos en el exterior del vehículo

### información adicional:

Los Actos Reglamentarios relativos a protección delantera contra el empotramiento, protección de los peatones, y sistemas de protección delantera, **colisión frontal y colisión lateral** no se exigirán a los vehículos matriculados antes de la fecha de obligatoriedad marcada en el Real Decreto 2028/1986 para estos Actos Reglamentarios.

En el caso de vehículos para uso exclusivo por las fuerzas armadas, protección civil, servicio de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público; el emisor del informe de conformidad deberá verificar que el vehículo se destina a uno de estos usos, a tal efecto, se entenderá suficiente declaración por parte del responsable del organismo oficial que solicita la transformación.

## 8.70 Transformación a Ambulancias, funerarios, blindados, autocaravanas y sus modificaciones

### Información adicional

Este código de reforma se aplicará además a cualquier modificación realizada sobre cualquiera de los vehículos contemplados en el mismo, siempre que los vehículos se mantengan como ambulancias, funerarios, blindados o autocaravanas. En estos casos, el nivel de justificación de los ARs será el establecido en los CRs afectados, y el resto de AR ~~que establece~~ establecidos en el Anexo XI +, salvo exención explícita en el CR correspondiente (e.g. protección de peatones en CR 8.51) y el AR de emisiones se exigirá siempre a nivel (2).

A los vehículos que se transformen a M1SD (subcategoría especial para vehículos fúnebres) se exigirá el cumplimiento del AR de emisiones a nivel (2).

La desinstalación de equipamiento, si el vehículo tras la reforma deja de ser ambulancia, funerario, blindado o autocaravana, no se hará de acuerdo con el CR 8.70, sino a los CRs afectados por la reforma.

## 9.1 Adición o desinstalación de cualquier elemento, dispositivo, sistema, componente o unidad técnica independiente de alumbrado y señalización

### Información adicional

No se consideran reforma la instalación de faros de trabajo, los rotativos o destellantes propios de la señalización luminosa específica para servicios especiales o propios de vehículos prioritarios, vehículos especiales. **Tampoco se considerará reforma** la desinstalación de faros adicionales de largo alcance, faros antiniebla opcionales y cualquier otro dispositivo no obligatorio, anotándose mediante diligencia.

## 11.1 Cambio de clasificación

### Información adicional

Todo cambio de clasificación (B. Clasificación por criterios de construcción y C. Clasificación por criterios de utilización) se debe tramitar por este CR al estar consignado en la tarjeta ITV.

No se considerará reforma, anotándose mediante diligencia:

- la modificación en el dato de la clasificación por cambio en el servicio al que se destina el vehículo si no lleva aparejada una reforma de las amparadas en los grupos anteriores. En estos casos, se realizará exclusivamente la inspección previa al cambio de destino establecida en el 6.7.d) del Real Decreto 920/2017 por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

- En vehículos de la categoría N1, clasificados como camión “20”, que cumplan los criterios de construcción correspondientes a la clasificación de tipo pickup “17” del Reglamento General de Vehículos, su clasificación a Pickup “17 00”, tras la comprobación de su clasificación como “17 00” en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.
- El cambio de clasificación como consecuencia de la desinstalación del taxímetro o de cualquiera de los elementos asociados
- El cambio de clasificación por criterios de utilización a “40” (taxi). Estará avalado por el boletín de identificación metrológica firmado por el organismo autorizado de verificación metrológica una vez se haya superado la correspondiente verificación después de modificación por la instalación del taxímetro en el vehículo.

Un vehículo se clasificará como “10 45” siempre que haya sido reformado cumpliendo el Anexo de vehículo especial como funerario. Si el vehículo se reforma interiormente para el transporte de uno o varios féretros sin cumplir con el Anexo de vehículo especial como funerario no podrá clasificarse por criterios de utilización como “45”. Concretamente para el caso de furgones adaptados para llevar varios féretros se clasificarán como “24 00”, “25 00” o “26 00” según su MMA.

Sección III

AGRICOLAS

Sección IV

OBRAS Y SERVICIOS

#### 4.5 Sustitución de neumáticos por otros no equivalentes

En el caso de remolques especiales (RA) y máquinas remolcadas (MAR) matriculados con anterioridad al 01/01/2019 (01/01/2021 para vehículos incluidos en fin de serie) y para neumáticos no equivalentes cuya única modificación sea disminución en el índice de carga, se anotará la MMTA/MMA (total/eje) adecuada al nuevo índice de carga mediante diligencia administrativa.

Se considerará que no disminuye la MMTA/MMA (total/eje), cuando se monten neumáticos cuya dimensión esté incluida en la homologación de tipo del vehículo con índices de carga inferiores a los incluidos en dicha homologación. En tal caso, se tramitará el C.R. 11.0. Se deberá presentar informe de conformidad justificando la aplicación de la tabla de la variación de la capacidad de carga en función de la velocidad (Anexo VIII del R 54) haciendo constancia de la velocidad máxima a la que puede circular en dichas condiciones.